

TÍTULO V.—*Del uso y de la habitación.*

P. ¿Qué es uso?

R. El mero uso (*nudus usus*) es el derecho de usar de la cosa de otro sin gozar de ella (*sine fructu*).

P. ¿No da el uso derecho alguno á los frutos?

R. El uso no da por sí mismo derecho alguno á los frutos (1), y en esto se diferencia esencialmente del usufructo. La naturaleza de su derecho no autorizaría, pues, al usuario para aprovecharse en nada de las crías, de la lana y de la leche de los animales cuyo uso se le hubiera legado (*quia ea in fructu sunt*, § 4): sólo podría emplear tales animales en abonar su

en el caso de venta.

(1) M. Ducaurroy ha probado esto perfectamente (V. núm. 447 y siguientes, y *Themis*, tit. I, pág. 258) y su doctrina se ha recibido unánimemente en el día.

campo (*ad stercorandum agrum*). Así lo declara expresamente el texto de las *Instituciones* (§ 4). Sin embargo, como el derecho del usuario se reduciría con frecuencia á casi nada, se ha propendido á admitir alguna extensión á este derecho, interpretando favorablemente la intención del que constituye el uso. Así, se concede al usuario del rebaño de ovejas una poca leche, porque se presume que el testador no quiso legar su uso estricto, sino algo más (1).

P. ¿Cuál es el derecho del usuario en la heredad rústica?

R. Según la naturaleza de su derecho, sólo podría pasarse en ella, sin impedir el cultivo del terreno y la percepción de las cosechas; y tampoco podría reclamar fruto alguno si por una interpretación favorable de la intención de quien concedió el uso, no se le concediera la facultad de coger leña, heno y los frutos de que necesita diariamente. Conviene, no obstante, observar que esto no es á consecuencia del derecho de uso, sino más bien por extensión de este derecho que resulta de la voluntad que se supone favorablemente en un testador, y que se supondría difícilmente en quien concediera el uso entre vivos, porque las convenciones se prestan menos á la interpretación que un testamento.

P. ¿Puede ceder el usuario el ejercicio de su derecho?

R. No, señor. Así, pues, no puede alquilar la casa cuyo uso tiene (2): sólo puede habitarla él mismo con su familia (3). Igualmente no puede alquilar ó prestar el esclavo ó la bestia de carga, pues solamente tiene el derecho de emplearlo en las obras que le conciernen personalmente.

P. ¿Cómo se constituye ó se extingue el uso? ¿En qué objetos se establece?

R. El uso se constituye y se extingue como el usufructo; se establece en los mismos objetos.—Sin embargo, el uso no se constituye ni por la adjudicación ni directamente por la ley. En efecto, los textos no extienden al uso la facultad, el poder que tiene un juez en los juicios de partición para dar á uno

(1) *Etiam modico lacte usurum puto, dice Ulpiano, neque enim tam stricte interpretanda sunt voluntates defunctorum.* (L. 12, § 2, h. t.)

(2) Al menos en todo rigor, pues se le permite á veces alquilar un cuarto en la casa de que habita una sola parte, porque no se le priva de una ganancia que no perjudica á nadie (L. 4 y 8, ff. h. t.), pues el usuario tiene el derecho á todo el uso de la cosa y no solamente en proporción de sus necesidades. Así, se debe considerar como doblemente inexacta la definición, según la cual el uso sería un usufructo restringido á las necesidades de las personas, porque por una parte el uso da derecho á todos los servicios de que es susceptible la cosa, y por otra parte no da por sí mismo ningún derecho á los frutos.

(3) Con dificultad, dice el texto, § 2, se le permite recibir un huésped.

el usufructo y á otro la propiedad de la heredad, y no conocemos caso alguno en que la ley atribuya directamente á alguno el uso de la cosa de otro.

P. ¿En qué consiste la servidumbre de habitación?

R. El carácter de esta servidumbre personal no ha sido bien conocido. Muchos jurisconsultos parecen confundirla con el uso de una casa. Justiniano declara que es un derecho distinto del uso y del usufructo. La habitación parece diferir del uso en cuanto que no se la consideraba como un derecho único, sino como un derecho que se renovaba cada día, y cuyo legado, por ejemplo, hubiera contenido un legado particular para cada día; así era que no se extinguía esta servidumbre por el no uso. (L. 10, ff. h. t.) Justiniano ha añadido otra diferencia permitiendo alquilar el derecho de habitación.